



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 9/2019 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con tres minutos del día martes nueve de abril de dos mil diecinueve, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, martes nueve de abril de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con tres minutos.-----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los siguientes:-----

Expediente número TEEC/RAP/4/2019, que promueve el ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Expediente número TEEC/JDC/2/2019, promovido por el ciudadano Licenciado Carlos Ayala Ruíz.-----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijados en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Gracias Secretaria General de Acuerdos; Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.-----

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de Levantan la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Recurso de Apelación de la cuenta turnado a su ponencia.-----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con su permiso Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, recaído en el expediente número TEEC/RAP/4/2019, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/4/2019.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación marcado con el número TEEC/RAP/4/2019 promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Así, del análisis integral del medio de impugnación, se deduce, en esencia, que el actor estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola el derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la autoridad señalada como responsable no resolvió el fondo del asunto planteado, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, ya que únicamente se dedicó a transcribir preceptos constitucionales y legales, así como diversos criterios de jurisprudencias.-----

En el caso, la pretensión del actor es, en concreto, que se resuelvan de fondo los cuestionamientos realizados en la solicitud presentada el dieciséis de enero ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; también, que se revoque el Acuerdo CG/04/19, de fecha veintiséis de febrero, y en consecuencia, se ordene a dicho Consejo General emitir uno nuevo, en el que se garantice adecuadamente su derecho de petición; por lo que, la *litis* en el

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

presente asunto, consiste en determinar si efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respetó el derecho de petición hecho valer por el demandante ante la consulta formulada; es decir, si el mencionado Consejo dio o no, respuesta a dicha consulta.-----

Para arribar a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de petición es un derecho fundamental amparado por la Carta Magna, el cual tutela el derecho a la información que tienen los ciudadanos en materia político-electoral, así como la posibilidad de participación activa en la vida pública; esta prerrogativa se cumple sólo si la autoridad proporciona en su respuesta la suficiente información para que el gobernado pueda conocer plenamente su sentido y alcance y, en su caso, impugnarla cuando se actualice una afectación a su derecho o legitimación en la causa intentada, de ahí que, la respuesta debe ser congruente, completa, rápida, fundada y motivada, con lo solicitado.-----

En estas condiciones, es que el derecho de petición ejercido por el hoy recurrente, solo tiene como efecto, la contestación de la autoridad responsable, atendiendo como se ha señalado, que la respuesta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada a planteamientos específicos.-----

Dicha contestación debe reunir requisitos mínimos para considerar que se tenga por cumplida, debiéndose hacer por escrito, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, tal y como lo señala el precepto constitucional.-----

Otro elemento a tomar en cuenta en la respuesta es la congruencia, es decir, que la respuesta que se dé a la petición tenga conexión con lo que se pide. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente.-----

Con relación a dicha consulta, si bien el Consejo General dio contestación a la consulta formulada por el actor, al emitir el mencionado acuerdo CG/04/19, de fecha veintiséis de febrero, a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, la respuesta dada, no se constriñe a ser concreta y directa, esto es así, porque la autoridad responsable, únicamente transcribe diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado de Campeche y, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual manera, en todo momento solo hace referencia a las actividades de los consejos electorales distritales y municipales, sin dar respuesta concreta y directa a la solicitud formulada, careciendo, luego entonces, de congruencia y exhaustividad.-----

De tal forma, que la respuesta dada al partido recurrente contraviene el principio de congruencia lo que conlleva a una ambigüedad en la respuesta, razón por la que se reitera que la autoridad que emita la respuesta correspondiente, está obligada a dar contestación a la misma, en términos claros y precisos, lo cual es un elemento imprescindible a la hora de responder la consulta planteada.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

De lo hasta aquí expuesto, resulta indiscutible, que la actuación del Consejo General, vulnera el derecho fundamental de petición en materia política del actor, pues ésta resulta insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho, puesto que como se ha mencionado, la respuesta debe corresponder a lo solicitado; es por ello que, el Consejo General debe dar contestación en términos claros y precisos a la consulta planteada por el apelante.

En razón de lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, al resultar fundado el agravio hecho valer por el Representante del Partido Acción Nacional en el presente Recurso de Apelación.

Es la cuenta magistrados.

Muchas gracias Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones.

Señora Secretaria General de Acuerdos, en virtud que no hay intervenciones, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Recurso de Apelación TEEC/RAP/4/2019, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **RESUELVE**:- - -

PRIMERO: Es **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo resuelto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

SEGUNDO: Se **revoca** el acuerdo **CG/04/19** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve.-----

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dé una nueva contestación a la solicitud de información formulada por el partido recurrente, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia. -----

CUARTO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en las veinticuatro horas siguientes al mismo. -----

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley."-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con el orden del día, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, se le concede el uso de la voz, para que exponga el proyecto de la cuenta turnado a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su anuencia Magistrados, procedo a exponer el proyecto de resolución definitiva del expediente TEEC/JDC/2/2019, turnado a mi magistratura; para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Nadine del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Nadine del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/2/2019. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: -----

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número de expediente TEEC/JDC/2/2019, promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir la "La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)." (Sic).-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme al artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente



a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.-----

Ahora bien, la legislación local vigente en materia electoral prevé que los actos y resoluciones deben ser controvertidos a través de los juicios y recursos respectivos, asimismo, por quienes cuenten con pleno interés jurídico, dentro de los términos que señala y exige la misma norma para la propia impugnación, pues cuando se promueve por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto esencial para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se advierte con antelación a la admisión del medio, resultaría improcedente el Juicio en cuestión.-----

Por su parte, el artículo 755 del referido ordenamiento jurídico local, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.-----

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, contenida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo tanto, y a criterio de este Tribunal Electoral se surte la causal de mérito, toda vez que el recurrente carece del interés jurídico exigido por la legislación para controvertir el acto que hoy impugna, dado que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, pretende combatir "*La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)*" (Sic); acto el cual no vulnera, de forma directa, en su perjuicio, algún derecho político electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.-----

Por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de interés difusos; por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

que violen directamente sus derechos político-electorales, dado que la ley no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos.-----
 Por lo tanto, para el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, se encuentra impedido para intentar una acción respecto al electorado y a la sociedad campechana en su conjunto.-----
 Expuesto lo anterior, y al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este Tribunal Electoral sostiene que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, por tanto y en atención a la etapa en la que se encuentra el expediente, lo conducente es desechar de plano la demanda.-----
 Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias
 Licenciada Nadine del Rayo Zetina Castillo. - - - - -

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.- -

Si no hay intervenciones, Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia definitiva recaída en el Juicio Ciudadano expediente TEEC/JDC/2/2019, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.- - - - -



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve: -----

"PRIMERO: Se **desecha de plano**, el medio de impugnación promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir la *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic).-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**"

No habiendo otro asunto que tratar, **(Golpe de Mallette)**, se da por concluida la presente Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con veinte minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. -----

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 9/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cinco (5) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**